

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Autoría y titularidad. Relación laboral. “Software”.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Chile

ORGANISMO: Corte Suprema de Justicia

FECHA: 5-1-1995

JURISDICCIÓN: Judicial

FUENTE: Sociedad Chilena del Derecho de Autor (SCD) y Base de Datos Jurisprudencial de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

OTROS DATOS: Recurso de Protección.

SUMARIO:

“Debe distinguirse entre los programas computacionales y las creaciones individuales desarrolladas sobre la base de un programa computacional. No debiendo confundirse el medio que permite la generación de tales creaciones intelectuales con las creaciones mismas”.

“Aun cuando el dueño de un programa sea el empleador, el dominio sobre las creaciones intelectuales generadas sobre la base de un software del empleador pertenece al trabajador, no pudiendo, por tanto, apropiarse el empleador de comunicaciones y documentos privados del recurrente”.

COMENTARIO:

Aunque la autoría de un programa de ordenador (“software”), al menos en el sistema continental, siempre pertenece a la persona física que lo ha creado, son muchas las legislaciones del sistema que han establecido un régimen especial en cuanto a la titularidad de los derechos de explotación (que no la “autoría”), mediante una presunción “*ius tantum*” de cesión de tales derechos al productor, vale decir, a la persona natural o jurídica que asume la responsabilidad empresarial en la creación de la obra. En otras leyes la presunción se reduce a los casos en que se trate de un trabajador asalariado que cree el programa de ordenador en el ejercicio de las funciones que le han sido confiadas o siguiendo las instrucciones de su empresario, en cuyo caso “*la titularidad de los derechos económicos correspondientes al programa de ordenador así creado corresponderán, exclusivamente, al empresario, salvo pacto en contrario*”. Ahora bien, en cualquier caso en que el “software” pertenezca al patrono, ello no implica que las obras creadas por el empleado utilizando dicho programa también correspondan al empleador, a menos que hayan sido producidas en cumplimiento del contrato de trabajo o en virtud de una cesión expresa de derechos. © Ricardo Antequera Parilli, 2007.